



**HONORABLE CAMARA DE SENADORES**  
**ENTRE RIOS**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado, en revisión, el Proyecto de Ley contenido en el Expediente N° 26.748, autoría del Poder Ejecutivo, por el que se deroga la Ley 4.506 y sus modificatorias, - Régimen de Pensiones Especiales o Graciables otorgadas por la Provincia-; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1:** Derogación. Derógase la Ley N° 4.506 y sus modificatorias.-

**ARTÍCULO 2:** Prohibiciones. Ningún funcionario o empleado público provincial, municipal o comunal podrá ser beneficiario de pensiones especiales o graciables otorgadas por la Provincia que no provengan del sistema de jubilaciones ordinario, a excepción de las que provengan de la Ley N° 7.849 de Mérito Cultural y la Ley N° 9.216 de Héroes Entrerrianos Veteranos de Malvinas.-

**ARTÍCULO 3:** Beneficios otorgados. Los beneficios reconocidos durante la vigencia de la Ley N° 4.506 y sus modificatorias continuarán abonándose como igualmente en caso del fallecimiento del titular, se abonarán al cónyuge supérstite y/o a los hijos hasta la mayoría de edad, salvo que sus beneficiarios queden comprendidos en los supuestos previstos en el artículo siguiente.-

**ARTÍCULO 4:** Incompatibilidades y procedimiento. La percepción de las pensiones otorgadas durante la vigencia de la Ley N° 4.506 y sus modificatorias resulta incompatible con:

a) La percepción actual o futura de beneficios asistenciales o graciables de cualquiera de los regímenes vigentes, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por la prestación de mayor valor cuando se trate de beneficios previsionales de carácter contributivo.

b) La percepción de retribuciones, honorarios, sueldos o dietas provenientes de todo tipo de relación laboral o contractual con el Estado en el orden nacional, provincial, municipal o comunal, con excepción de las que correspondan al ejercicio de la docencia.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

El beneficiario deberá solicitar la suspensión del beneficio hasta la finalización de su gestión o contratación, o bien optar por el cobro de aquél, renunciando a toda remuneración o asignación dineraria por el cargo desempeñado, comunicando su opción a la autoridad encargada de liquidar el beneficio o la remuneración, según el caso.

Si el beneficiario no ejercitare la opción, el beneficio se suspenderá de oficio, debiendo restituirse a la Caja de Jubilaciones y Pensiones la suma percibida desde que la incompatibilidad se haya producido, con más sus intereses legales. A tal efecto, el acto administrativo que disponga la suspensión será título ejecutivo suficiente para el cobro de la deuda liquidada.-

**ARTÍCULO 5: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días corridos contados desde su promulgación, en todo lo que sea necesario para su implementación.-

**ARTÍCULO 6: De forma.-**

PARANA, Sala de Comisiones, 23 de Junio de 2026.-

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

MIRANDA, Nancy

COSSO, Juan

CAVAGNA, Rafael

VERGARA, José

DOMINGUEZ, Gladys

BENEDETTI, Jaime

SANZBERRO, Víctor

SILVA, Claudia

DIAZ, Patricia